

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

participaciones federales como fuente de pago, sólo cuando se actualicen dos hipótesis, a pesar de que se actualizan infinidad de casos, no obstante, se podría privilegiar en la norma la protección al interés público, ya que en el caso la obligación garantizada impide a la Entidad contar con los recursos suficientes para hacer frente a las obligaciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, lo que pone en riesgo el normal desarrollo de la administración pública estatal, impactando en los servicios públicos y programas que debe llevar a cabo en beneficio de la colectividad, lo que evidencia la invasión de la Federación, a la esfera competencial del Estado de Baja California.

3. *Lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, al no establecer un mecanismo para que los Estados puedan eliminar del registro único las participaciones federales lo que violenta el precepto 17 de nuestra Carta Magna, cuestión que incide en la esfera competencial de los Estados al limitar el acceso a las participaciones federales una vez que son inscritas en dicho registro, ya que limita sólo a dos hipótesis derivadas del artículo 47 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, para qué se pueda eliminar del registro en comento, únicamente (sic) contempla 2 vías de cancelación del Registro, a saber: a) cuando se acredite que la obligación ha sido liquidada, b) o bien no fue dispuesta.”*

Conforme a lo establecido en el artículo 25² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de forma total o parcial, la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.³

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

La improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

³“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1⁴ de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.⁵

Precisado lo anterior, se advierte que en la controversia constitucional que se intenta, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁶ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con este último precepto constitucional.** Toda vez que la problemática que se plantea en el presente asunto no corresponde al objeto y finalidad de las controversias constitucionales, pues no entraña un conflicto competencial entre órganos primarios del Estado mexicano, sino que dicho conflicto deriva de una relación contractual entre el Estado de Baja California y una empresa de suministro de energía eléctrica y, por otra parte, el poder actor no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

Al interpretar el artículo 105, fracción I constitucional, este Alto Tribunal ha reconocido que las controversias constitucionales son un mecanismo de regularidad constitucional que tiene por objeto fundamental proteger las esferas de competencias que la Constitución General otorga en favor de los órganos primarios del Estado mexicano.

De ahí que se haya establecido que **el interés legítimo en la controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO." Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19

Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 70/2022

se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo, dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En efecto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en su esfera de competencias constitucionales.

De este modo, debe reconocerse que la procedencia de una controversia constitucional lógicamente está anclada necesariamente a que se plantee un conflicto de naturaleza competencial entre los órganos a quienes el artículo 105 les reconoce legitimación para acudir a este procedimiento, pues se reitera, su objeto es la protección de las competencias establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;
b) La Federación y un municipio;
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d) Una entidad federativa y otra;
e) Se deroga.
f) Se deroga.
g) Dos municipios de diversos Estados;
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
i) Un Estado y uno de sus Municipios;
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

En esa tesitura, de la lectura de la demanda y de sus anexos, se aprecia de forma manifiesta e indudable que, en el presente caso, el accionante **no plantea un conflicto competencial de orden constitucional entre los órganos primarios del Estado mexicano**, por el contrario, lo que se aprecia es que la afectación que hace valer tiene un origen meramente contractual cuyo análisis y solución no corresponde al objeto del presente medio de control constitucional.

En efecto, de la lectura del escrito de cuenta y anexos presentados se advierte lo que sigue:

1. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial del Estado de Baja California, el decreto número 88, en el cual se da a conocer la autorización del Congreso local para la celebración del **contrato plurianual de compraventa de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en el Estado de Baja California, para el Poder Ejecutivo de la Entidad y/o sus Entidades Paraestatales**, en el que se establece que el mismo deberá formalizarse a través de una licitación pública.
2. El catorce de agosto de dos mil veinte, se publicaron en el periódico oficial del Estado de Baja California, los lineamientos para el procedimiento de licitación pública referido en el numeral 1.
El veinte de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial del Estado de Baja California y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria de la licitación pública nacional número LPN-CIE-001-2020.
Por lo que una vez sustanciada dicha licitación, el ocho de octubre de dos mil veinte, se adjudicó el contrato de mérito.
3. El quince de octubre de dos mil veinte, se celebró el **contrato plurianual de compraventa de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en el Estado de Baja California, para el Poder Ejecutivo de la Entidad y/o sus Entidades Paraestatales**, entre el Estado de Baja California y el consorcio mercantil vencedor de la licitación pública referida con antelación.
4. El siete de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial del Estado de Baja California, el decreto número 178, mediante el cual, se reformaron los artículos segundo y quinto del decreto 88, en el cual, el Congreso del Estado estableció que con la finalidad de otorgar mayor

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

transparencia, certeza y seguridad jurídica al amparo de las autorizaciones otorgadas por el referido Decreto 88, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como sus entidades paraestatales, por conducto de sus representantes legales o funcionario legalmente facultado, deberían inscribir el contrato plurianual de energía eléctrica derivado de una planta generadora de energía solar fotovoltaica en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5. Los días nueve y quince de enero de dos mil veintiuno, se celebraron el primero y segundo convenios modificatorios al contrato referido en el numeral 3, entre el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y el consorcio mercantil; en el primer convenio modificatorio se estableció la cláusula 9.1 “Fuente y Mecanismo de Pago”, en la que las partes acordaron que el Estado de Baja California constituiría un fideicomiso irrevocable al cual aportaría el 100% de la partida presupuestal plurianual autorizada para el contrato y como fuente alterna de pago, diversos recursos, entre ellos, las participaciones federales presentes y futuras del Fondo General de Participaciones del Estado de Baja California.

De manera específica, se pactó que los ingresos que se afectarían de acuerdo al orden de prelación siguiente: 1) lo correspondiente hasta el 66.75% de los ingresos presentes y futuros del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y 2) el 19.50% de las participaciones federales presentes y futuras que corresponden al Estado de Baja California.

6. El trece de enero de dos mil veintiuno, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas recibió oficio 2021-00035 a través del sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios mediante en el cual se solicitó la inscripción en dicho registro de una obligación relacionada con Asociaciones Público Privadas, celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California y Next Energy de México, S.A. de C.V., hasta por la cantidad de \$10,848,401,236.00 (Diez mil ochocientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos un mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N).

7. Mediante oficio 351-A-PFV-00181 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento del entonces Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, las omisiones y/o inconsistencias que fueron

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

detectadas en el trámite de inscripción, requiriendo que las mismas fueran subsanadas en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se realizó la notificación respectiva.

8. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno a través del oficio N0000139 se pretendió desahogar las observaciones descritas en el numeral que antecede, sin que las mismas se tuvieran por solventadas en atención a las siguientes consideraciones:

- a. La figura jurídica que se utilizó para el proceso competitivo, adjudicación y contratación del proyecto a inscribir, no se encontraba establecida en ninguno de los ordenamientos locales.
- b. El inversionista no contaba con el contrato de interconexión necesario, en razón a que el veintinueve de abril de dos mil veinte, el Centro Nacional de Control de Energía, emitió el acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo de la epidemia del COVID 19, en el que especificó que a partir del tres de mayo de dos mil veinte, se suspenderían las pruebas operativas en las centrales eléctricas fotovoltaicas y en consecuencia, no se podría implementar el proyecto del cual solicita su inscripción, por lo que no existía certeza sobre la viabilidad del proyecto.
- c. No existía certeza jurídica respecto a los requisitos y formalidades que se debieron observar para la contratación y adjudicación del proyecto, al no estar regulado en el marco jurídico local y al no acreditar que la obligación se celebró en las mejores condiciones de mercado.

9. Del oficio impugnado 351-A-PFV-00362 se advierte que acreditados la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, el treinta de abril de dos mil veintiuno, fue inscrito en dicho registro el **contrato plurianual de compraventa de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en el Estado de Baja California, para el Poder Ejecutivo de la Entidad y/o sus Entidades Paraestatales**, bajo la clave de inscripción P02-0421015 a favor del Gobierno del Estado de Baja California.

10. En ese orden de ideas, el siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 0000872, se solicitó a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, notificara a la tesorería de la Federación la aportación y afectación adicional por parte del Gobierno del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

Estado de Baja California del 19.50% de las participaciones federales que correspondían al Estado del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que del mismo reciben los Municipios o su equivalente al 15.60% de las participaciones federales incluyendo las participaciones que de dicho Fondo reciben los Municipios, al patrimonio del fideicomiso número 79803 instituido en Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, informándose el número de constancia de inscripción en el sistema de Registro Público Único.

En consecuencia, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California instruyó a la Tesorería de la Federación a efecto de que a partir de notificación del referido oficio, entregara al fiduciario del Fideicomiso 79803 el 19.50% de las participaciones federales que correspondían al Estado de Baja California del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que del mismo reciben los Municipios o su equivalente al 15.60% de las participaciones federales incluyendo las participaciones que de dicho Fondo reciben los Municipios.

Además, se precisó que la referida instrucción tenía el carácter de irrevocable para el Estado de Baja California, debido a que era parte fundamental del mecanismo necesario para el cumplimiento de las obligaciones contingentes de pago asumidas por dicha entidad, mediante la afectación de un porcentaje de sus participaciones, por lo que la Tesorería de la Federación debía efectuar las entregas y abonos correspondientes al fideicomiso anteriormente referido.

Finalmente, se precisó que dicha instrucción estaría vigente a partir de la fecha de su presentación y no podría ser modificada salvo que se contara con el consentimiento por escrito del beneficiario del fideicomiso, del fiduciario y de la institución de crédito respectiva.

- 11. No obstante, mediante oficio 0000194 de once de febrero de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California solicitó a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas la cancelación en su sistema de registro público único, del contrato plurianual de compraventa de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en el Estado de Baja California, para el Poder Ejecutivo de la Entidad y/o sus Entidades Paraestatales.**

12. El veintiuno de febrero del año en curso, la Directora de deuda pública de entidades y municipios, mediante oficio 351-A-PFV-00362 dio contestación al oficio referido en el numeral que antecede e informó que, para cancelar una inscripción, el solicitante autorizado del ente público debía acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, entre los cuales se encuentra, presentar el documento suscrito por el representante legal del prestador de servicio o inversionista proveedor, en el que se especifique que **la obligación ha sido liquidada o bien no fue dispuesta**, incluyendo los datos principales que identifiquen la operación.

Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 47. Para la cancelación de una inscripción en el Registro Público Único, al efectuarse el pago total de una Obligación o no haberse dispuesto del Financiamiento inscritos en el Registro Público Único, el Solicitante Autorizado deberá informarlo a la Secretaría, a fin de proceder a su cancelación.

Para realizar la cancelación en el Registro Público Único, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar lo siguiente:

I. Señalar en la solicitud de la cancelación del registro del Financiamiento u Obligación, la Clave de Inscripción, fecha de inscripción, monto original contratado y denominación de la Institución Financiera y, en su caso, prestador de servicio o inversionista proveedor, según se trate de acuerdo a los Formatos, y

II. El documento suscrito por el representante legal de la Institución Financiera y prestador de servicio o inversionista proveedor, según se trate, en el que se especifique que el Financiamiento u Obligación ha sido liquidado o no ha sido dispuesto, incluyendo los datos principales que identifiquen la operación de las mismas.”.

En contra de dicha determinación, el Poder actor expone, en su demanda de controversia constitucional, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

- Que la determinación administrativa impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- Que cualquier alteración al Fondo General de Participaciones implica una violación a su soberanía, autonomía y facultades en el ámbito presupuestal, en términos del Sistema de Coordinación Fiscal y de la cláusula federal, en la inteligencia de que, en aras del principio de igualdad jurídica, no se tiene el deber de soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual o injustificado, con respecto a todas las partes integrantes de la Federación.
- Que la negativa de dicha cancelación conlleva a que las participaciones federales sujetas al cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas en el referido contrato, dejen de entregarse a la entidad

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

federativa de Baja California, lo que invariablemente incide en sus facultades constitucionales y en su ámbito presupuestal, lo que afecta a los principales servicios públicos, tanto de la entidad federativa como de sus municipios, en materias como seguridad pública, educación, salud, y el consecuente impacto en la disminución de la inversión pública en perjuicio de todos los habitantes de la entidad.

- Que la afectación a las participaciones que tienen derecho a recibir las entidades federativas sólo podrá realizarse si existe acuerdo entre las partes interesadas o cuando así lo autorice la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que el artículo 47 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios incumple con los principios constitucionales de soberanía estatal, libre disposición de las participaciones y demás conceptos, pues limita la posibilidad de la entidad federativa de allegarse de los recursos que por derecho le corresponden.
- **Que la autoridad demandada no debió registrar el contrato, porque no es una asociación público privada, y ante dicha ilegalidad, se afecta la hacienda pública estatal, además predomina incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del contrato,** en virtud de que su clausulado especifica claramente que se regulará por la Ley de la Industria Eléctrica y que se rige por el Código de Comercio, motivo por el cual no debió inscribirse en el citado Registro; asimismo, afirma que la negativa de la cancelación no puede estar sujeta a los requisitos que se establecen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pues al contrato no le resultan aplicables la Ley de Coordinación Fiscal ni la Ley de Disciplina Financiera, **al tratarse de un contrato mercantil y, por ende, no debió ser inscrito en el Registro Público Único.**
- Que el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, al no establecer un mecanismo para que los Estados puedan eliminar del Registro Único las participaciones federales, viola el artículo 17 de la Constitución Federal, al limitar la procedencia de la cancelación a sólo dos supuestos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

- Es decir, el artículo 47 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios vulnera la esfera competencial de Estado, en virtud de que sólo establece dos supuestos de cancelación y va más allá de la ley, **en la medida en que la facultad de regular dichos efectos es exclusiva del Congreso de la Unión.**

Así, de la lectura de los antecedentes y de los conceptos de invalidez expuestos por la parte accionante, se advierte que su pretensión, a través del medio de control constitucional que nos ocupa, es la cancelación en el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios del contrato plurianual de compraventa de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica, como un medio para que la Tesorería de la Federación no continúe afectando y aportando las participaciones federales que corresponden a dicha entidad al fideicomiso 79803, pactado como mecanismo de pago en el referido contrato. Bajo la consideración total de que la afectación de tales recursos públicos, le imposibilita cumplir con sus competencias y obligaciones constitucionales.

Como se advierte de forma manifiesta e indudable, esta problemática no corresponde a un auténtico planteamiento de invasión de esferas competenciales, pues si bien el accionante argumenta que la afectación de sus participaciones federales repercute en sus competencias constitucionales, lo cierto es que dicha afectación no deriva de un conflicto entre órganos primarios, sino que es consecuencia de una relación contractual en la que el propio Estado de Baja California acordó con una empresa particular que la contraprestación pactada por el suministro de energía eléctrica sería pagada a través de la afectación de diversos recursos públicos, entre ellos, un porcentaje de las participaciones federales que le correspondían.

En esa tesitura, del análisis del escrito inicial de demanda y de sus anexos es posible apreciar que la afectación de dichas participaciones que pretende reclamarse a través de la negativa de cancelación del referido contrato en el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, no deriva de una actuación del Poder Ejecutivo Federal en virtud de la cual éste haya decidido privar al Estado de Baja California de las participaciones federales que le corresponden, por el contrario, dicha afectación es consecuencia de un contrato celebrado por dicha entidad federativa con una empresa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

suministradora de energía, en el cual las partes acordaron que el pago se realizaría a través de la afectación de estos recursos públicos, por lo que para tales efectos el contrato respectivo fue inscrito en el multicitado Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

En consecuencia, debe advertirse que los actos que controvierte el Estado accionante, no derivan de un conflicto competencial entre órganos primarios, sino que son consecuencia de cuestiones contractuales que resultan completamente ajenas al objeto de este mecanismo de regularidad constitucional.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el asunto que se analiza no se ubica en los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, puesto que el objeto de las controversias constitucionales es analizar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde; supuesto que no se actualiza en la especie, pues no se está en presencia de un conflicto entre dos órdenes de gobierno por la invasión de sus esferas competenciales, sino, en todo caso, de una cuestión que atañe al cumplimiento de un acuerdo de voluntades en el que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California es parte, lo cual, se insiste, es una problemática completamente ajena a la materia de análisis de una controversia constitucional.

Por otra parte, conviene tomar en consideración que el **contrato plurianual de compraventa de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en el Estado de Baja California, para el Poder Ejecutivo de la Entidad y/o sus Entidades Paraestatales**, en la parte conducente, dispone:

(...)

30. TRIBUNALES COMPETENTES

Ambas Partes están de acuerdo en someterse y sujetarse a la competencia de los Tribunales Federales con sede en Mexicali, Baja California, en caso de surgir alguna controversia relacionada con el presente Contrato, renunciando para ello a la competencia que, por razón de su lugar, fuero o cualquier otro motivo pudiera corresponderles.

31. COMITÉ DE COORDINACIÓN

31.1 Constitución y Funciones. *Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la celebración del presente Contrato, "EL ESTADO" Y "EL PROVEEDOR" establecerán un Comité de Coordinación que consistirá de 6 (seis) miembros y sus respectivos suplentes, 3 (tres) designados por "EL ESTADO", (uno de los cuales será Presidente) así como sus respectivos suplentes y 3 (tres) designados por "EL PROVEEDOR" (uno de los cuales será Secretario), así como sus respectivos suplentes.*

(...)

32. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de surgir alguna controversia o disputa derivada de este Contrato o relacionada con el mismo, las Partes buscarán conciliar amigablemente dicha controversia o disputa por medio del Comité de Coordinación, convocando a dicho Comité de Coordinación a una junta del mismo. La conciliación tendrá una duración máxima del 15 (quince) Días Hábiles, contados a partir de la fecha en que cualquiera de las partes someta por escrito a la otra y a los miembros del Comité de Coordinación la controversia o disputa que será objeto de la conciliación.

*Si, una vez agotado el plazo establecido para que el Comité de Coordinación emita una recomendación, éste no la ha emitido, o de emitirse la recomendación no es acatada de inmediato por la parte correspondiente, cualquiera de las partes podrá someter dicha disputa ante el Comité de Expertos de conformidad con el procedimiento señalado en el **Anexo H (Resolución de Controversias)**.*

*El Comité de Expertos, siguiendo el procedimiento señalado en el **Anexo H (Resolución de Controversias)**, emitirá una recomendación a las partes con el ánimo de resolver la disputa entre ellas. Dicha recomendación no será definitiva ni vinculante para las partes.*

Todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con (i) el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a su reglamento, siendo la sede del arbitraje única y exclusivamente la Ciudad de Tijuana, Baja California, Estados Unidos Mexicanos, sin que las partes se sometan a la facultad potestativa del Tribunal Arbitral para celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado. (...)

Las partes reconocen que (i) mientras se esté resolviendo ante el Comité de Expertos alguna disputa entre las partes, no podrá presentarse demanda o solicitarse arbitraje sino hasta que dicho Comité de Expertos emita una recomendación, (ii) una vez que el actor elija someter una controversia ante arbitraje o frente a un tribunal competente, el resultado de dicho proceso será definitivo por las partes sin que pueda alguna de ellas recurrir a otro medio de resolución de controversias pactado en este Contrato, y (iii) las recomendaciones del Comité de Expertos deberán presentarse como pruebas ante el árbitro o tribunal competente y la buena o mala fe de las partes en el acatamiento de la decisión del Comité de Expertos será considerada por el tribunal o árbitro en la determinación de daños a la parte afectada.

(...).

Por otro lado, los artículos 134, 138, 139 y 140 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, disponen:

Artículo 134. *En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de asociación público-privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe. La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos. El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.*

Artículo 138. *Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Secretaría de la Función Pública, a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda y sus reglamentos respectivos.*

Artículo 139. *Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio. El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. (...)

Artículo 140. *Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.*”

Y los artículos 49, 50 y 54 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios refieren:

“Artículo 49.- *El Registro Público Único estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos. Los efectos del Registro Público Único son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.*

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.

Para efectos de los artículos 22 y 32 bis 1 del Código de Comercio, el Registro Público Único constituye un registro especial. Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entes Públicos, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Público Único bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente.

Artículo 50.- *Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Público Único se atenderá a lo establecido en esta Ley, a lo que se establezca en el reglamento de dicho registro y, en su caso, las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.*

La inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de dicho registro.

Artículo 54.- *Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público Único de un Financiamiento u Obligación, el Ente Público deberá presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto.”* (El subrayado es propio)

De lo anterior, se desprende que en lo relativo a la solución de controversias dispuesto en el contrato plurianual de compraventa que nos ocupa, se estableció entre las partes contratantes:

- a. En caso de surgir alguna controversia derivada del contrato de marras, las partes buscarían conciliar amigablemente por medio del comité de coordinación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

- b. Si dicho comité no emite una recomendación o de emitirse no es acatada de inmediato por la parte que le corresponda, cualquiera de las partes podrá someter dicha disputa ante el comité de expertos, el cual emitirá una recomendación a las partes con el ánimo de resolver tal conflicto, sin embargo dicha recomendación no será definitiva ni vinculante para las partes.
- c. Que todas las desavenencias derivadas de dicho acuerdo de voluntades serían resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Especificando que mientras se estuviera resolviendo una controversia ante el comité de expertos, no podría presentarse arbitraje sino hasta que dicho comité emitiera una recomendación. Que una vez que el actor eligiera someter una controversia ante arbitraje o tribunal competente, el resultado de dicho proceso sería definitivo por las partes, sin que alguna pudiera recurrir al otro medio de solución de conflicto.

Con base en estos elementos, si la pretensión del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California se centra en solicitar la cancelación en el Registro Único del contrato plurianual de compraventa de energía mediante suministro eléctrico, esto a fin de que se dejen de afectar las participaciones federales que le corresponden, debe reconocerse que dicha divergencia no deriva de un conflicto entre órdenes de gobierno, sino de un acuerdo de voluntades entre dicho accionante y una empresa suministradora de energía eléctrica, por lo que no constituye una problemática que corresponda al objeto de las controversias constitucionales, sino que en todo caso corresponde a una disputa de naturaleza contractual.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que lo que la entidad federativa promovente alega es que el consorcio vencedor de la licitación pública y parte en el contrato plurianual, en conjunto con el Poder promovente, no reúne el carácter de una Asociación Público Privada, definida como un esquema de inversión de largo plazo, que tiene por objeto la prestación de servicios al sector público con base en el desarrollo de infraestructura que construye y opera el sector privado.

Lo cual, a juicio del actor, quedó evidenciado a partir de las inconsistencias para la inscripción dadas a conocer mediante oficio 351-A-PFV-00181 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, relativas a que el inversionista no cuenta con el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

contrato de interconexión necesario en razón de que el Centro Nacional de Control de Energía emitió un acuerdo el veintinueve de abril de dos mil veinte en el que asentó que a partir del tres de mayo de dos mil veinte, se suspenderían las pruebas operativas en las centrales eléctricas fotovoltaicas y en consecuencia no se podría implementar el proyecto a inscribir, denotándose falta de certeza y viabilidad en el mismo, aspectos que en todo caso deben dirimirse a través de los medios de solución de conflictos ordinarios, pero que no resultan compatibles ni con el objeto ni con la finalidad de las controversias constitucionales.

En consecuencia, la negativa de cancelación que se contiene en el oficio impugnado, al estar condicionada al acreditamiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, cuya constitucionalidad se impugna de forma conjunta con el diverso 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, no se traducen en los actos que en sí mismos generen la afectación de las participaciones federales como fuente de pago del contrato plurianual o bien, que limiten o impida a la entidad federativa contar con los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que constitucional y legalmente tiene asignadas, pues, se insiste, la afectación la resintió a partir de la suscripción del contrato de referencia, sus dos convenios modificatorios, la autorización del Congreso local para la inscripción de dicho convenio y de los diversos oficios en que la entidad federativa accionante giró las instrucciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la afectación irrevocable de dichas participaciones.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios en su artículo 49 y el propio Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios dispone, en su artículo 3, *“el registro público único está a cargo de la secretaría y tendrá únicamente efectos declarativos e informativos por lo que no prejuzga ni valida los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones registradas.”*

De ahí que, los actos impugnados en esta controversia constitucional no actualizan un auténtico planteamiento de invasión de esferas competenciales, al no estar relacionado con un conflicto competencial entre órganos primarios del Estado Mexicano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

En efecto, si bien el promovente también controvierte la inconstitucionalidad del artículo 47 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, así como del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno; también lo es que dicha normativa no se impugna derivado de su publicación en el medio de difusión respectivo, sino a partir, de lo que afirma la promovente, corresponde a su primer acto de aplicación, que hace consistir en el oficio 351-APFV-00362 de veintiuno de febrero del año en curso.

No obstante, si como ha quedado establecido la controversia constitucional es improcedente en contra del oficio combatido toda vez que no corresponde al objeto del presente medio de control constitucional, en consecuencia, tampoco es posible analizar la validez constitucional de dichas normas pues tal análisis no puede versar en forma abstracta, sino que debe hacerse en relación al acto en el que fueron aplicadas.

En consecuencia, toda vez que la suscrita ha desarrollado la causal de improcedencia del acto impugnado, consistente en el oficio 351-APFV-00362 de fecha veintiuno de febrero del año en curso, no resultaría adecuado analizar la inconstitucionalidad con respecto a las normas impugnadas, ya que se reitera, las mismas no se impugnan por sí mismas, si no a partir su primer acto de aplicación, que es, el que abre la puerta a la impugnación respectiva.

Como se adelantó, en el caso **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁸ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con este último precepto constitucional**, toda vez que la problemática que se plantea en el presente asunto no corresponde al objeto y finalidad de las controversias constitucionales, pues no entraña un conflicto competencial entre órganos primarios del Estado mexicano, sino que dicho conflicto

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 19

Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

deriva de una relación contractual entre el Estado de Baja California y una empresa de suministro de energía eléctrica.

Causal que, se reitera, se actualiza de manera manifiesta e indudable puesto que su identificación se realiza a partir del análisis del escrito inicial de demanda y de sus anexos, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.**".

Así las cosas, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio de control constitucional, por actualizarse los supuestos de improcedencia referidos.

Por otro lado, se tiene al promovente designando **delegados, autorizados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ello con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁹ y 11, párrafo segundo¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

artículos 6, apartado A, fracción I¹², y 16, párrafo segundo¹³, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al petionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Así las cosas, al quedar acreditada la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2022

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional que hace valer el Consejero Jurídico del Estado de Baja California, por los argumentos desarrollados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo¹⁵ y artículo 9¹⁶ del Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder promovente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de mayo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **70/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Conste.
AARH/PLPL 02

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ **Acuerdo General 8/2020**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁶ **Acuerdo General 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

